



Recurso nº 134/2011

Resolución nº 171/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de junio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don F. J. V. B., en representación de la Unión Temporal de Empresas a constituir por AUTOCARES VILAR, SA, TALAVERA TRAVEL, SL y AUTOCARES CARLOS UGARTE, SL, contra el acuerdo de la mesa de contratación del Instituto de Salud Carlos III, de 26 de abril de 2011, por la que se le excluyó de la licitación convocada para adjudicar el contrato titulado "Servicio de transporte de personal del Instituto de Salud Carlos III", el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto de Salud Carlos III, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 12 de marzo de 2011, la licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba citado, en el que presentaron oferta tres licitadores, entre ellos la UTE recurrente.

Segundo. Examinada la documentación general (sobre nº 1), con fecha 26 de abril de 2011, la mesa de contratación acordó la exclusión de R.J. Autocares, SL y de la UTE ahora recurrente por no acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Reunida la mesa de contratación el 3 de mayo, para la apertura de la documentación acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas (sobre nº 2) se hace entrega a los técnicos, para que emitan el correspondiente informe, de la única oferta admitida a licitación, la de Autocares Esteban Rivas, SA.

Finalmente, el 17 de mayo se reúne nuevamente la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación no sujeta a un juicio de valor (sobre nº 3), comunicándose en esa fecha a los asistentes la exclusión de la UTE recurrente y de R.J. Autocares, SL, según consta en el acta, porque *“han presentado dos sobres y no justifican el cumplimiento de las prescripciones técnicas”*, poniendo de manifiesto la recurrente en ese acto su intención de interponer recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Contra el acuerdo de exclusión, comunicado a la UTE recurrente en el acto público de la mesa de contratación del día 17 de mayo de 2011, la representación de la UTE a constituir por AUTOCARES VILAR, SA, TALAVERA TRAVEL, SL y AUTOCARES CARLOS UGARTE, SL interpuso recurso mediante escrito presentado el 2 de junio de 2011 en el registro del órgano de contratación, por el que previas las consideraciones que entendió convenían a su derecho solicitó la anulación de lo actuado y admisión de su oferta, así como su valoración y en su caso adjudicación si resultara ser la mejor oferta; solicitando subsidiariamente la anulación del procedimiento de contratación.

El citado recurso se recibió en el registro de este Tribunal, con fecha de 3 de junio de 2011, acompañado del correspondiente expediente, así como del informe del Presidente de la mesa de contratación.

Sexto. Con fecha 15 de junio de 2011, por el Tribunal se conceden las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo dispuesto en los el artículo 316.3 de la LCSP, consistentes en la suspensión del procedimiento de contratación.

Séptimo La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya ejercitado el mismo por las interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, e igualmente se cumplen las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 314 de la citada Ley.

Tercero. Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la decisión de la mesa de contratación por la que se acuerda la exclusión de la licitación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo de los artículos 310 .1 b) y 310.2 b) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. La cuestión de fondo que se plantea en el recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión del licitador, se ciñe esencialmente a la diferente interpretación de las cláusulas del pliego, concretamente de la cláusula IX.3.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares – relativa a la apertura y examen de las referencias técnicas y documentación a efectos de valorar los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor- y el punto 17.B de la hoja resumen del citado pliego –referido a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor-, los cuales deben ser puestos en relación con el punto 38 de la hoja resumen –que contiene la información sobre las fechas de apertura de los sobres nº 1 y 3- y la cláusula VII.1.2 del pliego –referida al contenido del sobre nº 2-, entendiendo la UTE recurrente, en síntesis, que del contenido de dichas cláusulas no es posible deducir la necesidad de presentar un sobre para la documentación técnica (sobre nº 2) y otro para la proposición económica (sobre nº 3). En definitiva la recurrente entiende que las cláusulas del pliego son contradictorias y ambiguas, por lo que solicita se le admita entre los candidatos, o subsidiariamente la anulación del procedimiento.

Añade además la UTE recurrente, que la introducción en el sobre nº 2 de un listado de vehículos con sus características y antigüedad constituye una duplicidad, pues dicha documentación ya consta en el sobre nº 1 el cual exige además una declaración de compromiso para adscribir los medios especificados en el pliego de prescripciones técnicas, documentación la anterior que, según señala, no puede valorarse mediante un juicio de valor.

Frente a ello el informe del Presidente de la mesa de contratación se limita a reproducir el contenido de la cláusula VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares, relativa a las “Proposiciones”, para concluir señalando que: *“La Mesa de Contratación en sus sesiones de los días 3 y 17 de mayo, analizados los hechos y a la vista de la documentación que acreditase el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, tomo la decisión de excluir la proposición de la UTE formada por AUTOCARES VILAR, SA, TALAVERA TRAVEL, SL y AUTOCARES CARLOS UGARTE, SL. (...)”*.

Sexto. Vistas las posturas de las partes, se observa que la recurrente en su escrito se centra en cuestionar los apartados del pliego que generan ambigüedad y que por tanto impiden que de los mismos se pueda deducir la necesidad de aportar separadamente el sobre referido a la información de carácter técnico -no evaluable mediante juicio de valor para el expediente de referencia- (sobre nº 2) respecto del sobre de la oferta económica (sobre nº 3). En cambio la mesa de contratación, en su informe, se refiere a las causas de la exclusión de la recurrente, incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas con motivo del examen de la documentación general, señalando además, por un lado, que el sobre nº 1 no contenía el compromiso de ejecución –entendemos que con ello se está refiriendo al compromiso de adscripción de medios especificados en el pliego de prescripciones técnicas-, requisito éste que examinado el expediente se observa que sí consta en el sobre nº 1 de la recurrente; y, por otro dice que *“al no presentar –la recurrente- el sobre nº 2 correspondiente con las referencias técnicas, la Mesa de contratación no puede conocer si los medios que el licitador va a poner a disposición para la ejecución del servicio reúnen las características exigidas”*, alusión ésta del todo innecesaria una vez que la mesa ha acordado excluir a la recurrente con motivo del examen de la documentación del sobre nº 1. En este sentido, en el acta de 3 de mayo se hace constar la entrega a los técnicos del sobre nº 2 de la única empresa admitida a licitación Autocares Esteban Rivas, SA.

Séptimo. Sentado lo anterior, examinaremos los hechos cronológicamente. Así, la primera cuestión a determinar será si la exclusión acordada por la mesa de contratación tras el examen de la documentación general (sobre nº 1) de la UTE recurrente, por no acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, es conforme a derecho.

La resolución del recurso requiere examinar si la actuación de la mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (Ley de Contratos del Sector Público y normativa de desarrollo), y, en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego de prescripciones técnicas, que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

A estos efectos es necesario reproducir lo exigido por el pliego de cláusulas. Así, el punto 7.2 de la cláusula VIII.1.1 del pliego referida al contenido del sobre nº 1 de documentación general, exige, por lo que aquí interesa, lo siguiente: *“**TODOS LOS LICITADORES DEBERÁN PRESENTAR:** el licitador presentará una declaración expresa y responsable relativa a los medios personales y materiales que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato. A estos efectos se considera suficiente el compromiso de adscribir los medios especificados en el Pliego de Prescripciones técnicas. Los vehículos que presten servicio al Instituto de Salud Carlos III, estarán matriculados después del 11 septiembre de 2005.*

Deben presentar, original o copias compulsadas de: El permiso de circulación; El seguro obligatorio de viajeros; Tarjeta de Transporte; Autorización administrativa para transporte regular de uso especial; Responsabilidad civil ilimitada; Justificación de estar al corriente de pago de todos los impuestos”.

Octavo. Examinada la documentación administrativa (sobre nº 1) de la UTE recurrente, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, se observa que, en contra de lo manifestado en su informe por el Presidente de la mesa de contratación, sí consta el compromiso de adscripción exigido en el pliego (folio 91 del expediente) si bien no se incluye toda la información exigida en el pliego. En concreto de la documentación exigida en el punto 7.2 de la cláusula VIII.1.1 del pliego antes reproducido, sólo consta además del compromiso de adscripción citado, la tarjeta de transporte de los vehículos y la declaración de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, cabría plantearse si la mesa de contratación obró correctamente al acordar la exclusión de la UTE ahora recurrente por incumplimiento de

las prescripciones técnicas, sin solicitar la correspondiente subsanación de la documentación antes citada.

En este punto interesa indicar que la tendencia generalizada que marcan tanto la jurisprudencia como los dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se dirige hacia la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público. Esta tendencia se pone de manifiesto también en el tratamiento reglamentario dado a esta materia, de forma muy especial en el artículo 81.2 del Reglamento General de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El precepto indicado dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados..., concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*. El artículo transcrito permite subsanar no sólo defectos materiales sino también omisiones de documentación, como es el caso del presente expediente.

Sin embargo, esta tendencia ampliadora de la posibilidad de subsanar los defectos y omisiones se establecen en la Ley exclusivamente para las documentaciones a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público única cuestión regulada por el artículo citado. En este sentido el artículo 130 citado en su apartado 2 señala que *“Cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación”*, situación ésta que se cumple para el expediente de referencia en cuanto a la documentación que el punto 7.2 de la cláusula VIII.1.1 del pliego exige aportar a todos los licitadores. Ninguna duda ofrece por tanto que la documentación causante de la exclusión con motivo del examen de la documentación general es subsanable.

Consiguientemente, los razonamientos anteriormente expuestos ponen de manifiesto que la mesa de contratación actuó incorrectamente, pues debió comunicar a los interesados los defectos u omisiones subsanables y concederles el correspondiente plazo de subsanación, procediendo por tanto la anulación del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación.

Visto lo anterior, deberán de retrotraerse las actuaciones hasta el momento de apertura del sobre nº1 para que se conceda a la UTE recurrente el correspondiente plazo de subsanación al objeto de que aporte la documentación no incluida en el sobre nº 1, por ser la misma subsanable. Idéntico criterio deberá de aplicarse al otro licitador excluido, R.J. Autocares, SL, si la causa de la exclusión se fundamenta en los mismos hechos que los hasta aquí descritos.

A estos efectos es preciso señalar en consonancia con el informe 47/2009 de 1 febrero de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que *“puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado – se refiere al momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones- no existe de manera indudable”*, criterio éste que deberá tener en cuenta la mesa de contratación cuando valore la documentación que, en su caso, aporte la UTE recurrente en periodo de subsanación, siendo, evidentemente, competencia de la mesa determinar si la documentación aportada cumple tanto con el requisito citado como con lo previsto en el pliego en cuanto a la documentación que en él se exige.

Noveno. Sentado lo anterior, procede examinar si, tal y como plantea la recurrente las cláusulas del pliego son contradictorias y ambiguas, de manera que en las mismas no está claramente definida la necesidad de presentar un sobre nº 2 para la documentación técnica y un sobre nº 3 para la oferta económica.

Pues bien, al objeto de dilucidar la cuestión planteada se ha de atender a las cláusulas del pliego que se entienden contradictorias.

En este sentido es necesario reproducir la cláusula IX.3.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares – relativa a la apertura y examen de las referencias técnicas y documentación a efectos de valorar los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor- y el punto 17.B de la hoja resumen del citado pliego –referido a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor-, los cuales deben ser puestos en relación con el punto 38 de la hoja resumen –que contiene la información sobre las fechas de apertura de los sobres nº 1 y 3- y la cláusula VII.1.2 del pliego –referida al contenido del sobre nº 2-.

Así, la cláusula VII.1.2 del pliego, por lo que aquí interesa, respecto al sobre nº 2, establece. “VII.1.2. Sobre Número Dos y Tres. **SOBRE 2. (CERRADO Y LACRADO)**

Título del sobre: “Referencias Técnicas y Documentación a efectos de valorar los criterios cuya cuantificación DEPENDA de un juicio de valor”

A continuación se consignará el título del procedimiento y el nombre y apellidos o razón social.

A estos efectos se entiende por “Referencias Técnicas”: la descripción de la proposición a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos y especificaciones técnicas exigidas para la ejecución del contrato.

CONTENIDO: En su caso, dentro de este sobre se incluirá: Las Referencias Técnicas y Documentación a efectos de valorar los criterios cuya cuantificación DEPENDEN de un juicio de valor (punto 17.B de la Hoja Resumen) siguientes: No se han establecido”.

A este respecto la cláusula IX.3.2 del pliego dispone lo siguiente: “IX.3.2 **Apertura y Examen de las Referencias Técnicas y Documentación a efectos de valorar los criterios cuya cuantificación DEPENDA de un juicio de valor.**

La Mesa de Contratación procederá a la apertura del sobre número 2, que contiene las Referencias Técnicas y Documentación a efectos de valorar los criterios cuya cuantificación DEPENDA de un juicio de valor, (punto 17.B de la Hoja Resumen) No se han establecido. Y el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos o especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. La documentación se enviará a informe de los Servicios Técnicos que asesoran a la Mesa de e Contratación (...). Estos informes indicarán la valoración ponderada de los criterios de adjudicación criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en todo caso los Servicios Técnicos que asesoren a la Mesa de Contratación se pronunciarán expresamente sobre el cumplimiento de las especificaciones Técnicas, (...)”.

Por su parte el punto 17.B de la hoja resumen del pliego señala: “**17.B. Criterios cuya cuantificación DEPENDAN de un juicio de valor: No se establecen**”.

De cuanto antecede, entiende este Tribunal que no es posible presumir la necesidad de

presentar un sobre nº 2, pues cuando el pliego se refiere a su contenido señala expresamente que *“No se han establecido”*, sin que pueda exigirse a los licitadores que en virtud de la definición que se hace en el sobre nº 2 de las referencias técnicas, interprete la necesidad de presentar un sobre nº 2 con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego, máxime cuando las mismas, al menos parcialmente, ya se han exigido en el sobre nº 1, y además no están sujetas a valoración, lo cual ya es en sí mismo contradictorio con el título que debe de figurar en el sobre nº 2.

De otro lado, es en el sobre nº 1 en el que se están exigiendo, tal y como señala la propia recurrente, requisitos técnicos, los cuales se contienen en el pliego de prescripciones técnicas y que además son exigibles como condición de ejecución del contrato, de manera que si el propuesto como adjudicatario no acredita su cumplimiento serán causa de exclusión del procedimiento, lo cual hace incluso innecesario su consideración en cuanto que los mismos no están sujetos a valoración alguna. En este sentido el artículo 135.2 exige al licitador que hubiera presentado al oferta económicamente más ventajosa la acreditación, entre otras, *“de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato”*, momento procedimental en el que, conforme a la Ley de Contratos del Sector Público, procede la acreditación de los requisitos técnicos exigidos.

A mayor abundamiento, la oscuridad de los pliegos se observa también en el punto 38 de la hoja resumen del pliego, referido a *“Otra información”*, donde las únicas fechas a las que se hace referencia son las de apertura de los sobres nº 1 y nº 3, esto es, los que contienen la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia (26/04/2011), y la oferta económica (17/05/2001), prescindiéndose del sobre nº 2.

Así consecuentemente, este Tribunal, en la medida en que de las cláusulas citadas se pueden desprender diversas interpretaciones, no puede dudarse de la, cuanto menos, ambigüedad u oscuridad de las mismas, oscuridad que en modo alguno puede perjudicar a los licitadores.

Décimo. En este sentido, resulta preciso destacar que, sobre la interpretación de los contratos en general y sobre la de los contratos públicos en particular ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en múltiples ocasiones. No podemos olvidar que los

contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre de 1976, 11 octubre y 10 noviembre de 1977, 6 febrero y 22 junio de 1979 y 13 abril y 30 mayo de 1981).

En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo *“pacta sunt servanda”* con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, (sentencias del Tribunal Supremo de 19 marzo de 2001, de 8 junio de 1984 o de 13 mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (*si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas*, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En el supuesto que venimos examinando y, conjugando los criterios interpretativos expuestos, existe por una parte oscuridad o cuanto menos ambigüedad en las cláusulas

del pliego a las que se ha venido haciendo referencia, lo que implica que de atender a una interpretación literal de las mismas la presentación del sobre nº 2 es más que dudosa y que la referida oscuridad, en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación.

Undécimo. Consecuentemente, estimándose por el Tribunal la alegación referida a la oscuridad en los pliegos, procede anular la adjudicación realizada si ésta hubiera tenido lugar, debiendo admitirse y valorarse las ofertas económicas de aquellos licitadores que, en su caso, tras la subsanación de los defectos u omisiones que tengan ese carácter, y así se haya determinado por la mesa de contratación con motivo de la apertura del sobre nº 1, de acuerdo con los pronunciamientos contenidos en la presente resolución, hayan presentado sólo dos sobres, uno referido a la documentación general y otro que contenga la oferta económica.

Esta solución no supone perjuicio alguno para ninguno de los licitadores, pues los criterios de adjudicación establecidos no dependen de un juicio de valor, no viéndose por tanto afectado el principio de secreto de las proposiciones, ni tampoco los de igualdad de trato y no discriminación pues las ofertas volverán a ser valoradas de acuerdo con las estrictas condiciones establecidas en los pliegos, plasmándose dicha valoración en una nueva adjudicación, la cual, también podrá ser objeto del pertinente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Don F. J. V. B., en representación de la Unión Temporal de Empresas a constituir por AUTOCARES VILAR, SA, TALAVERA TRAVEL, SL y AUTOCARES CARLOS UGARTE, SL, contra el acuerdo de la mesa de contratación del Instituto de Salud Carlos III, de 26 de abril de 2011, por la que se le excluyó de la licitación convocada para adjudicar el contrato titulado "Servicio de transporte de personal del Instituto de Salud Carlos III", procediendo:

- a) Anular de la adjudicación realizada si ésta hubiera tenido lugar, así como el acuerdo de exclusión de la UTE recurrente.



- b) Retrotraer las actuaciones hasta el momento de apertura del sobre nº1 al objeto de solicitar a los licitadores que proceda la subsanación de los defectos u omisiones que tengan ese carácter, de acuerdo con los pronunciamientos contenidos en la presente resolución.
- c) Admitir al procedimiento y valorar las ofertas de aquellos licitadores que en sus proposiciones hayan incluido únicamente dos sobres, uno relativo a la documentación general y otro que contenga la oferta económica.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación concedida por este Tribunal mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2011.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.